

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-305/2019.

PARTE ACTORA: MARIVEL
MONTIEL HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹ POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO EN LA 06 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA.

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN.

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
BARRIOS LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de
septiembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por
Marivel Montiel Hernández², en contra de la negativa de
reposición de su credencial para votar con fotografía.

¹ En adelante autoridad responsable o Junta Distrital.

² En adelante actora, parte actora o enjuiciante.

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.	2
II. Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.....	3
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Improcedencia.....	4
RESUELVE	8

SUMARIO

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la inexistencia del acto reclamado, debido a que no se encuentra acreditada la negativa de reponer la credencial para votar con fotografía a la parte actora.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

1. Comparecencia de la parte actora ante la Junta Distrital. Según el dicho de la parte actora, el dos de septiembre del presente año, acudió a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, con la finalidad de realizar el trámite de reposición de su credencial de elector, debido a que en días previos había sido extraviada.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. **Presentación de la demanda.** El tres de septiembre siguiente, la actora presentó directamente ante esta Sala Regional el escrito de demanda, y demás constancias relativas al presente juicio.

3. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-305/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos contenidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. **Radicación y requerimiento.** El cuatro de septiembre siguiente, se radicó el presente medio de impugnación y se requirió a la responsable diversa documentación necesaria para resolver.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, por materia y territorio, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la presunta negativa de

reponer su credencial para votar por parte de una Junta Distrital en el Estado de Veracruz, entidad federativa que pertenece a la referida circunscripción plurinominal.

6. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafos 1 y 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo 1; y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso a); y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

7. Esta Sala considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

8. Ello, porque de las constancias que integran el expediente, se advierte que la presunta negativa reclamada por la actora es inexistente.

9. Para arribar a esta conclusión, conviene considerar que en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación

para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

10. Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral pueden tener, entre otras, el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a la o el promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

11. Por lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, en relación con los preceptos 79, apartado 1 y 84, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, como consecuencia jurídica, el desechamiento de la demanda.

12. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

13. En el caso, la parte actora reclama la supuesta negativa de reposición de su credencial para votar o alguna constancia

que le permitiera emitir su sufragio en la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, a celebrarse el próximo ocho de septiembre.

14. Sin embargo, como se adelantó, esta Sala Regional considera que no se encuentra acreditado en autos la existencia de la negativa que sostiene la enjuiciante de reponerle su credencial para votar con fotografía.

15. En efecto, sostiene en su demanda que el veintisiete de agosto pasado extravió el referido documento, por lo que el dos de septiembre acudió a la Junta Distrital a conocer el trámite que necesitaba realizar para reponerla

16. Empero, del informe circunstanciado remitido por la responsable se advierte que, si bien existía un trámite realizado por la promamente el veintinueve de agosto de este año con el número de folio 1930065306935, lo cierto es que en ningún momento existió una negativa.

17. Además, de dicho informe circunstanciado, en el apartado del estatus sobre el registro de la actora, se advierte que el trámite intentado el veintinueve de agosto se relacionaba con una reincorporación con cambio de domicilio, es decir, distinto al de reposición por extravío de su credencial.

18. Así, al margen del trámite intentado, lo cierto es que no existe la negativa reclamada por la parte actora, pues de ser así, lo ordinario sería que hubiese exhibido la solicitud

(Formato Único de Actualización y Recibo) del trámite de reposición, sin que ocurra en la especie.

19. Debido a lo anterior, tampoco es posible que esta Sala Regional emita algún pronunciamiento sobre la tutela a su derecho de sufragio en la elección partidista que señala, precisamente, porque pretende alcanzar esa finalidad sobre la base de un acto inexistente.

20. Además, porque de atenderse, se considera que la actora tampoco podría alcanzar su pretensión de acudir a ejercer su derecho a votar solamente con los puntos resolutiveos sin otro medio de identificación; ello, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley de Medios, en los casos en que existe imposibilidad material para expedir la respectiva credencial y la autoridad jurisdiccional electoral emita la copia certificada los puntos resolutiveos, el o la interesada tendrá que exhibir alguna identificación a fin de que los funcionarios de casilla permitan emitir su voto.

21. Por lo tanto, ante la inexistencia del acto que supuestamente causa violación a los derechos político-electorales de la parte actora, lo procedente es desechar de plano la demanda.

22. No pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución, no se han recibido la totalidad de las constancias de trámite por parte de la autoridad responsable;

sin embargo, es innecesario esperar la recepción de éstas, debido al sentido del fallo.

23. Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente.

24. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **de manera electrónica** u **oficio** a la responsable, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3,

27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SX-JDC-305/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ